

COVID-19: Movilidad y actividad del 30 de marzo al 9 de abril. Autónomos. Declaración responsable para trabajadores por cuenta ajena

Se publicó ayer en el BOE la [Orden SND/307/2020](#), 30 de marzo, por la que se establecen los criterios interpretativos para la aplicación del Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, y el modelo de declaración responsable para facilitar los trayectos necesarios entre el lugar de residencia y de trabajo de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de concretar los términos en los que se justifica la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19.

Es importante recordar que estamos en estado de alarma, que es el legalmente previsto para una crisis sanitaria por la [Ley Orgánica 4/1981](#), que establece que es necesario el límite quincenal en su declaración y prórrogas, y que las medidas que se adoptan están en los límites del [artículo 11](#), esencialmente “*Limitar la circulación o permanencia de personas o vehículos en horas y lugares determinados, o condicionarlas al cumplimiento de ciertos requisitos*” e “*Impartir las órdenes necesarias para asegurar el abastecimiento de los mercados y el funcionamiento de los servicios de los centros de producción de productos de primaria necesidad*”.

Como apuntamos en nuestras noticias anteriores las limitaciones son directas a la movilidad, no a la actividad económica. Es la restricción de movilidad para evitar el contagio lo que se proyecta sobre la actividad económica con efectos indeseados, por lo que las medidas complementarias se establecen sobre esa afectación, regulando alternativas que son tan excepcionales como limitadas en el tiempo sobre las relaciones de trabajo.

Autónomos

La actividad autónoma directamente afectada por la declaración del estado de alarma sigue estando regulada por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, en relación a aquellos que prestan sus servicios en actividades suspendidas por la declaración del estado de alarma. En este momento no hay más afectación, ya que el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, no resulta de aplicación a los trabajadores por cuenta propia, siendo su ámbito subjetivo de aplicación, solo a las personas trabajadoras por cuenta ajena que presten sus servicios en empresas o entidades del sector público o privado y cuya actividad no haya sido paralizada como consecuencia de la declaración del estado de alarma.

Trabajadores por cuenta ajena. Declaración responsable de las empresas

Se establece un modelo de declaración responsable a emitir para los trabajadores por cuenta ajena que no deban acogerse al permiso retribuido recuperable recogido en el Real Decreto-ley 10/2020 y cuya prestación de servicios encaje con las actividades esenciales o de mantenimiento mínimo. Es una declaración de la empresa para la que prestan servicios, con un formato específico:

D/D.^a _____, con DNI _____,
actuando como representante de la empresa/empleador
_____, (NIF: _____).

Datos de contacto de la empresa/empleador:

- Domicilio: _____
- Teléfono: _____
- Correo electrónico: _____

Declara responsablemente: Que D/D.^a _____ con DNI _____ es trabajador/a de esta empresa/empleador y reúne las condiciones para no acogerse al permiso retribuido recuperable establecido en el Real Decreto-ley 10/2020. Para que conste a los efectos de facilitar los trayectos necesarios entre su lugar de residencia y su lugar de trabajo.

En _____, a ____ de _____ de 2020.

FDO: _____

Recuerden que:

- Las declaraciones responsables están reguladas en el [artículo 69](#) de la Ley de Procedimiento Administrativo, que la define como “*el documento suscrito por un interesado en el que éste manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.*”
- Los trabajadores que desempeñen actividades esenciales pueden desplazarse a los centros de trabajo y no se les aplica el permiso retribuido recuperable. Esto no significa que estén excluidos de las modalidades de prestación de servicios a distancia. Todos los servicios esenciales que puedan prestarse sin que el trabajador salga del domicilio deben adaptarse a la modalidad no presencial. Las empresas deben proporcionarles una declaración responsable que ampare el no estar afectados por las restricciones a la movilidad.
- Todas aquellas actividades y prestaciones de servicios que son factibles a través de modalidades no presenciales, esto es, aquellas que ya se han adaptado o pueden adaptarse al trabajo a distancia evitando el tránsito de los trabajadores al centro de trabajo desde los domicilios en los que estén confinados, pueden desarrollarse con total normalidad.
- Las empresas que apliquen el permiso retribuido recuperable por la naturaleza de su actividad en relación a la limitación de movilidad, pueden, en caso de ser necesario, establecer el número mínimo de plantilla o los turnos de trabajo estrictamente imprescindibles con el fin de mantener la actividad indispensable. Esta actividad y este mínimo de plantilla o turnos tendrá como referencia la mantenida en un fin de semana ordinario o en festivos y serán los trabajadores sobre los que se emitan estas declaraciones responsables.

Actividades que se consideran esenciales

1. Las que realicen las actividades que deban continuar desarrollándose al amparo de los artículos **10.1, 10.4, 14.4, 16, 17 y 18**, del [Real Decreto 463/2020](#), de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y de la normativa aprobada por la Autoridad Competente y las Autoridades Competentes Delegadas.

Recordamos que el Real Decreto 463/2020 establece:

- Artículo 10.1, la apertura por excepción de los establecimientos comerciales minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, establecimientos farmacéuticos, médicos, ópticas y productos ortopédicos, productos higiénicos, peluquerías, prensa y papelería, combustible para la automoción, estancos, equipos tecnológicos y de

telecomunicaciones, alimentos para animales de compañía, comercio por internet, telefónico o correspondencia, tintorerías y lavanderías. El 10.4 actividades de hostelería y restauración, exclusivamente servicios de entrega a domicilio.

- Artículo 14.4, el transporte de mercancías en todo el territorio nacional, con objeto de garantizar el abastecimiento.
 - Artículo 16, el tránsito aduanero en los puntos de entrada o puntos de inspección fronteriza ubicados en puertos o aeropuertos.
 - Artículo 17, las medidas necesarias para garantizar el suministro de energía eléctrica, de productos derivados del petróleo, así como de gas natural.
 - Artículo 18, los operadores críticos de servicios esenciales previstos en la [Ley 8/2011, de 28 de abril](#), adoptarán las medidas necesarias para asegurar la prestación de los servicios esenciales que les son propios. Y en consecuencia afecta a aquellas empresas y proveedores que, no teniendo la consideración de críticos, son esenciales para asegurar el abastecimiento de la población y los propios servicios esenciales.
2. Las que trabajan en las actividades que participan en la cadena de abastecimiento del mercado y en el funcionamiento de los servicios de los centros de producción de bienes y servicios de primera necesidad, incluyendo alimentos, bebidas, alimentación animal, productos higiénicos, medicamentos, productos sanitarios o cualquier producto necesario para la protección de la salud, permitiendo la distribución de los mismos desde el origen hasta el destino final.
 3. Las que prestan servicios en las actividades de hostelería y restauración que prestan servicios de entrega a domicilio.
 4. Las que prestan servicios en la cadena de producción y distribución de bienes, servicios, tecnología sanitaria, material médico, equipos de protección, equipamiento sanitario y hospitalario y cualesquiera otros materiales necesarios para la prestación de servicios sanitarios.
 5. Aquellas imprescindibles para el mantenimiento de las actividades productivas de la industria manufacturera que ofrecen los suministros, equipos y materiales necesarios para el correcto desarrollo de las actividades esenciales recogidas en este anexo.
 6. Las que realizan los servicios de transporte, tanto de personas como de mercancías, que se continúen desarrollando desde la declaración del estado de alarma, así como de aquéllas que deban asegurar el mantenimiento de los medios empleados para ello, al amparo de la normativa aprobada por la autoridad competente y las autoridades competentes delegadas desde la declaración del estado de alarma.
 7. Las que prestan servicios en Instituciones Penitenciarias, de protección civil, salvamento marítimo, salvamento y prevención y extinción de incendios, seguridad de las minas, y de tráfico y seguridad vial. Asimismo, las que trabajan en las empresas de seguridad privada que prestan servicios de transporte de

seguridad, de respuesta ante alarmas, de ronda o vigilancia discontinua, y aquellos que resulte preciso utilizar para el desempeño de servicios de seguridad en garantía de los servicios esenciales y el abastecimiento a la población.

8. Las indispensables que apoyan el mantenimiento del material y equipos de las fuerzas armadas.
9. Las de los centros, servicios y establecimientos sanitarios, así como a las personas que (i) atiendan mayores, menores, personas dependientes o personas con discapacidad, y las personas que trabajen en empresas, centros de I+D+I y biotecnológicos vinculados al COVID-19, (ii) los animalarios a ellos asociados, (iii) el mantenimiento de los servicios mínimos de las instalaciones a ellos asociados y las empresas suministradoras de productos necesarios para dicha investigación, y (iv) las personas que trabajan en servicios funerarios y otras actividades conexas.
10. Las de los centros, servicios y establecimientos de atención sanitaria a animales.
11. Las que prestan servicios en puntos de venta de prensa y en medios de comunicación o agencias de noticias de titularidad pública y privada, así como en su impresión o distribución.
12. Las de empresas de servicios financieros, incluidos los bancarios, de seguros y de inversión, para la prestación de los servicios que sean indispensables, y las actividades propias de las infraestructuras de pagos y de los mercados financieros.
13. Las de empresas de telecomunicaciones y audiovisuales y de servicios informáticos esenciales, así como aquellas redes e instalaciones que los soportan y los sectores o subsectores necesarios para su correcto funcionamiento, especialmente aquéllos que resulten imprescindibles para la adecuada prestación de los servicios públicos, así como el funcionamiento del trabajo no presencial de los empleados públicos.
14. Las que prestan servicios relacionados con la protección y atención de víctimas de violencia de género.
15. Las que trabajan como abogados, procuradores, graduados sociales, traductores, intérpretes y psicólogos y que asistan a las actuaciones procesales no suspendidas por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y, de esta manera, cumplan con los servicios esenciales fijados y las adaptaciones que en su caos puedan acordarse.
16. Las que prestan servicios en despachos y asesorías legales, **gestorías administrativas** y de graduados sociales, y servicios ajenos y propios de prevención de riesgos laborales, en cuestiones urgentes.
17. Las que prestan servicios en las notarías y registros para el cumplimiento de los servicios esenciales fijados por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

18. Las que presten servicios de limpieza, mantenimiento, reparación de averías urgentes y vigilancia, así como que presten servicios en materia de recogida, gestión y tratamiento de residuos peligrosos, así como de residuos sólidos urbanos, peligrosos y no peligrosos, recogida y tratamiento de aguas residuales, actividades de descontaminación y otros servicios de gestión de residuos y transporte y retirada de subproductos o en cualquiera de las entidades pertenecientes al Sector Público.
19. Las que trabajen en los Centros de Acogida a Refugiados y en los Centros de Estancia Temporal de Inmigrantes y a las entidades públicas de gestión privada subvencionadas por la Secretaría de Estado de Migraciones y que operan en el marco de la Protección Internacional y de la Atención Humanitaria.
20. Las que trabajan en actividades de abastecimiento, depuración, conducción, potabilización y saneamiento de agua.
21. Las que sean indispensables para la provisión de servicios meteorológicos de predicción y observación y los procesos asociados de mantenimiento, vigilancia y control de procesos operativos.
22. Las del operador designado por el Estado para prestar el servicio postal universal, con el fin de prestar los servicios de recogida, admisión, transporte, clasificación, distribución y entrega a los exclusivos efectos de garantizar dicho servicio postal universal.
23. Las que prestan servicios en aquellos sectores o subsectores que participan en la importación y suministro de material sanitario, como las empresas de logística, transporte, almacenaje, tránsito aduanero (transitarios) y, en general, todas aquellas que participan en los corredores sanitarios.
24. Las que trabajan en la distribución y entrega de productos adquiridos en el comercio por internet, telefónico o correspondencia.
25. Cualesquier otras que presten servicios que hayan sido considerados esenciales.

Permiso retribuido recuperable

Los trabajadores que no hagan labores que encajen claramente dentro del ámbito de esenciales o apoyo a las esenciales, y que no puedan prestar servicios en la modalidades que eviten la movilidad, disfrutarán de un permiso retribuido recuperable, de carácter obligatorio, entre el 30 de marzo y el 9 de abril de 2020, ambos inclusive. Conservarán el derecho a la retribución que les hubiera correspondido de estar prestando servicios con carácter ordinario, incluyendo salario base y complementos salariales.

La recuperación de las horas de trabajo se podrá hacer efectiva desde el día siguiente a la finalización del estado de alarma hasta el 31 de diciembre de 2020.

Esta recuperación debe negociarse en un periodo de consultas específico entre la empresa y la representación legal de los trabajadores, que tendrá una duración máxima de siete días. Si no hay representación legal, la comisión representativa de estas para

la negociación del periodo de consultas estará integrada por los sindicatos más representativos y representativos del sector al que pertenezca la empresa y con legitimación para formar parte de la comisión negociadora del convenio colectivo de aplicación. La comisión estará conformada por una persona por cada uno de los sindicatos que cumplan dichos requisitos, tomándose las decisiones por las mayorías representativas correspondientes. Caso de no conformarse esta representación, la comisión estará integrada por tres trabajadores de plantilla de la propia empresa, elegidos de forma democrática entre todo el personal de la empresa. En cualquiera de los supuestos anteriores, la comisión representativa deberá estar constituida en el improrrogable plazo de cinco días. Durante el periodo de consultas, las partes deberán negociar de buena fe, con vistas a la consecución de un acuerdo. Dicho acuerdo requerirá la conformidad de la mayoría de las personas que integran la representación legal de las personas trabajadoras o, en su caso, de la mayoría de los miembros de la comisión representativa siempre que, en ambos casos, representen a la mayoría de las personas que se hayan visto afectadas por este permiso extraordinario. Las partes podrán acordar en cualquier momento la sustitución del periodo de consultas por los procedimientos de mediación o arbitraje previstos en los acuerdos interprofesionales de ámbito estatal o autonómico. El acuerdo que se alcance podrá regular la recuperación de todas o de parte de las horas de trabajo durante el permiso regulado en este artículo, preaviso mínimo con que la persona trabajadora debe conocer el día y la hora de la prestación de trabajo resultante, así como el periodo de referencia para la recuperación del tiempo de trabajo no desarrollado. De no alcanzarse acuerdo durante este periodo de consultas, la empresa notificará a las personas trabajadoras y a la comisión representativa, en el plazo de siete días desde la finalización de aquel, la decisión sobre la recuperación de las horas de trabajo no prestadas durante la aplicación este permiso extraordinario.

En cualquier caso, la recuperación de estas horas debe cumplir con los periodos mínimos de descanso diario y semanal previstos en la ley y en el convenio colectivo, no puede establecer un plazo de preaviso inferior al recogido en el [artículo 34.2](#) de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (5 días), ni superar de la jornada máxima anual prevista en el convenio colectivo que sea de aplicación. Asimismo, deberán ser respetados los derechos de conciliación de la vida personal, laboral y familiar.